



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2014-0005

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se deciden los recursos de reposición y la concesión del trámite del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA** contra el numeral 2.3.3. Igualmente el recurso de reposición contra el numeral 4 del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso y se sancionó a dicha entidad por la inasistencia a la audiencia del 14 de septiembre de 2017.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, en lo que interesa al recurso interpuesto, decretó pruebas dentro de este proceso. Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que referente al numeral 2.3.3. de la decisión impugnada se le niega la prueba pericial impetrada porque ya había sido decretada para Compensar, lo que desconoce el derecho que le asiste a su representado para aportar el dictamen de parte o que se practique uno independiente al que eventualmente aporte la coparte, por lo cual el dictamen que presentó Compensar no subsume ni reemplaza el solicitado por la **CLINICA PATERNÓN LTDA**, aduce que si bien se trata de peritaje en la especialidad de NEUROLOGIA persiguen finalidades diferentes y que el peritaje aportado por Compensar limita las posibilidades de defensa de su mandante ya que resolverá los puntos propuestos por esa entidad y la contradicción del dictamen correspondería al demandante y por lo siguiente se impide

a su poderdante controvertir el dictamen en los términos del artículo 228 del CGP.

Aduce como reparos del recurso de reposición contra el numeral 4 del auto impugnado que frente a la sanción por inasistencia a la audiencia del 14 de septiembre de 2017 por la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA**, indica que no puede imponer sanción a su mandante en el anterior estatuto procesal, Código de Procedimiento Civil, y que se está diciendo de un asunto de hace más de dos años, lo que deja a su poderdante y las partes en la incertidumbre de la oportunidad en la que se van a evacuar las etapas procesales.

2.- Se procede a resolver el primer reproche sobre la decisión impugnada respecto al numeral 2.3.3., que negó la prueba pericial deprecada por **CLINICA PATERNÓN LTDA**, se debe precisar que el proceso todavía no ha hecho tránsito de legislación a las normas del C. G. del P., sencillamente porque la decisión que decreta pruebas no ha quedado ejecutoriada ante la presentación de este recurso, por lo tanto el proceso sigue con las normas del C. de P. C., por ello, se debe indicar que no se requiere mayores argumentos para concluir que se debe revocar dicho numeral ya que con base en lo normado en los artículos 29 y 93 de la Constitución Nacional en consonancia con lo normado en numeral 1 del artículo 8 de la ley 16 de 1972 y de los artículos 4, 174, 177, 179, 180 y 183 del C. de P. C., se le estaría cercenando la oportunidad al demandado de solicitar y aportar las pruebas que considere conducente, pertinentes y útiles para demostrar los hechos en que fundó sus excepciones, por ello, no se puede confundir las pruebas que hayan solicitados los otros demandados para que sirvan de fundamento para negar las pruebas de otro de los litigantes tal y como ocurrió con **CLINICA PATERNÓN LTDA**, quien por ser demandado tiene todas las garantías Constitucionales como legales para acceder a la administración de justicia y por ende ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, por lo tanto como la prueba fue solicitada dentro del término legal y con ella se busca aportar experticio que fundamente los medios de defensa elevados, desvirtuar los hechos de la demanda y enervar las

pretensiones del demandante, se debe revocar el numeral (2.3.3.) de la decisión impugnada y en su lugar se debe decretar la prueba pericial solicitada a fin de que el perito experto en neurología y/o neurocirugía emita experticio en la forma y términos solicitados en el acápite de prueba "PERICIAL" (folios 883 y 884).

En virtud a lo anterior, se le ordena a la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA** aportar el experticio en neurología y/o neurocirugía en la forma por él solicitada. Dictamen que debe reunir los requisitos formales enunciados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por tanto, el interesado deberá allegar la experticia en el término improrrogable de **20 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia a fin de que determine los puntos indicados por el solicitante de la prueba. **Se debe dejar claro que el dictamen pericial no se está decretando bajo las normas del C. G. del P., sino que solo se le está instando al actor para que el experto que contrate tenga en cuenta esa formalidad pues una vez que el proceso curse transición a dicho estatuto deberá cumplir con todos los requisitos para ser tenido en cuenta.**

En virtud a que salió avante el recurso de reposición se debe denegar el trámite del recurso subsidiario de apelación.

3. En cuanto al reproche sobre lo decidido en el numeral 4 de la providencia del 28 de febrero de 2020, si bien el apoderado de la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA**, aduce contradecir la sanción allí impuesta, se debe dejar claro que el numeral 4 de la providencia recurrida no contiene sanción alguna, pues en dicho numeral se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se le debe hacer claridad impugnante que el Juzgado no cometió yerro alguno al imponer la multa a la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA** por su inasistencia a la audiencia del 14 de septiembre de 2017, pues como está demostrado es un hecho cierto que dicha entidad no compareció a la mencionada audiencia ni

justificó su inasistencia, por lo cual lo lógico y jurídico es aplicar la consecuencia pecuniaria y en su momento la probatoria de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

Debe resaltarse como ya se indicó en el acápite anterior, este proceso no ha hecho tránsito a la ley 1564 de 2012 ya que el auto que decreta pruebas no está ejecutoriado precisamente por el recurso que ocupa la atención del Despacho, por lo cual la debida interpretación que se debe hacer es que existe auto de pruebas una vez queda ejecutoriado y en este caso se reitera que como el auto que decretó las pruebas no ha quedado en firme no se aplican en su totalidad las normas del C. G. del P., por lo cual la sanción como ocurrió bajo la vigencia del C. de P. C., es bajo dicha norma que se debe imponer tal y como se hizo en el auto de fecha 28 de febrero de 2020.

De otro lado, el hecho de que haya transcurrido un término de aproximadamente dos (2) años entre la celebración de la audiencia de conciliación (14 de septiembre de 2017) y la imposición de la sanción hasta ahora pecuniaria ya que la probatoria en su momento procesal oportuno se aplicará, no es razón suficiente para que pierda eficacia el acto de inasistencia y la imposición de la sanciones previstas en el mencionado artículo 101 del C. de P. C., ya que no existe norma que impida imponer sanción por el simple transcurrir del tiempo ya que estando demostrado el fundamento fáctico de inasistencia de la parte lo procedente era imponer la consecuencia jurídica de sanción pecuniaria fue impuesta en la etapa procesal pertinente. En consecuencia no se revoca el numeral 3 de la decisión atacada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1º. Revocar el numeral 2.3.3. de la providencia del 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la prueba pericial solicitada por la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA** a fin de que el

perito experto en neurología y/o neurocirugía a fin de que emita experticio en la forma y términos solicitados en el acápite de prueba "PERICIAL" (folios 883 y 884).

Por lo cual se le ordena a la entidad **CLINICA PATERNÓN LTDA**, aportar dicho dictamen, el cual debe reunir los requisitos formales enunciados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por tanto, el interesado deberá allegar la experticia en el término improrrogable de **20 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia a fin de que determine los puntos indicados por el solicitante de la prueba. **Se debe dejar claro que el dictamen pericial no se está decretando bajo las normas del C. G. del P., sino que solo se le está instando al actor para que el experto que contrate tenga en cuenta esa formalidad pues una vez que el proceso curse transición a dicho estatuto deberá cumplir con todos los requisitos para ser tenido en cuenta.**

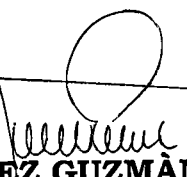
3º. No dar trámite al recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

4º. Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del C. G. del P., pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra copada por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad

a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que este estrado tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra copada pues el término de vigencia de este Juzgado está hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos, para lo cual me permito traer a colación lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia STC 2157-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo radicación No. 11001-22-03-000-2019-02531-01 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

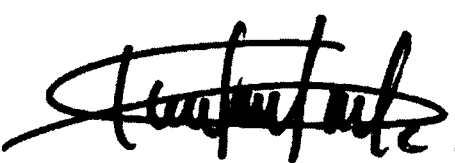
Proceda secretaria de conformidad y una vez se obtenga respuesta ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 054 en el día
de hoy ° 16 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria